

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Ángela María Duque Ramírez**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona el poder, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita. A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Emy Luz Barrios Amaya
Radicado	05001-40-03-013-2021-00818-00
Auto	Interlocutorio No 245
Asunto	Libra mandamiento de pago – cita acreedor hipotecario

Toda vez que la presente demanda Ejecutiva con Garantía –Hipotecaria cumple con las formalidades del art. 82, 422 y 468 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real (HIPOTECA) de menor cuantía en favor de **Bancolombia S.A** en contra de **Emy Luz Barrios Amaya**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 44.220.466,45** por concepto de capital adeudado respecto al pagaré número 90000089044, más los intereses moratorios desde el

27 de julio de 2021(Fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación a la tasa del 18.6% efectivo anual que equivale a la una y media veces el interés remuneratorio (12.4%) permitido por el Banco de la República para la adquisición de vivienda – resolución externa 3 de 2012 – y no el pactado por las partes 12.50% como lo pretende la actora.

Segundo: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **Emy Luz Barrios Amaya**, ubicado en la Calle 84 # 39-61, apartamento 201, segundo piso de la ciudad de Medellín e identificado con matrícula inmobiliaria N° **01N-5283946**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos, Zona norte.

Se advierte a la parte actora que, una vez radicado el oficio ante la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos deberá pagar los derechos de registro en término de dos (2) meses, a fin de que se efectivice la inscripción de la medida.

Una vez se allegue la respuesta de la oficina de registro, se procederá con el secuestro.

Cuarto: Como en el certificado de libertad en la anotación N° 3, se desprende la existencia de una garantía real, se ordena la notificación del Acreedor Hipotecario de conformidad con el Artículo 462 del C. G. del P., esto es, a la **Cooperativa John F. Kennedy Ltda "Coopkennedy"**, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Por ende, la parte demandante deberá indicar la dirección donde pueda ser notificado el citado acreedor hipotecario y aportar el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada **Ángela María Duque Ramírez** con **T.P. 152.381** del C.S. de la J., representante legal **Vinculo Legal S.A.S.**,

para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del endoso otorgado.

Sexto: Advertir que, el original del título valor y escritura, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

Séptimo: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

A. **PAULA ANDREA SIERRA CARO**
JUEZ

Firmado Por
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>019</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>7 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JOHN FREDY GOEZ ZAPATA Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36344923c189f078e9f08e2880ac5f461930f83a94195ccced84ec9ba6693028
Documento generado en 04/02/2022 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>